

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
019/2018.

PROMOVENTE: MIGUEL ÁNGEL
HERRERA VENTURA.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA
RESPONSABLE:** COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL,
COMISIÓN NACIONAL DE
PROCESOS INTERNOS, Y SU
ÓRGANO AUXILIAR EN EL
ESTADO DE MICHOACÁN, TODOS
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO: SALVADOR
ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** SANDRA YÉPEZ
CARRANZA.

Morelia, Michoacán, a veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

ACUERDO que reencauza la demanda de juicio ciudadano citado al rubro, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al ser la instancia que el accionante debe agotar previo a acudir a este órgano jurisdiccional, en virtud de no haber agotado el principio de definitividad, razón por la que

no se justifica el conocimiento del presente juicio ciudadano en la vía *per saltum*.

GLOSARIO

| | |
|---|---|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo |
| Código Electoral: | Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo |
| Ley de Justicia: | Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán. |
| Código de Justicia Partidaria | Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Poder Judicial de la Federación. |
| PRI | Partido Revolucionario Institucional. |
| Comité Directivo Estatal | Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional. |
| Comisión de Procesos Internos | Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional. |
| Órgano Auxiliar | Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán.. |
| Comisión Nacional de Justicia Partidaria | Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. |
| Comisión Estatal de Justicia Partidaria | Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. |

I. ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias del expediente se desprenden los antecedentes del presente juicio ciudadano.

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

2. Convocatoria. El quince de enero de dos mil dieciocho,¹ el Comité Directivo Estatal, emitió convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a Presidentes Municipales, por el procedimiento de elección directa.²

3. Facultad de atracción. El treinta y uno de enero, el Comité Ejecutivo Nacional, emitió acuerdo mediante el cual autorizó a su Comisión de Procesos Internos, ejercer facultad de atracción sobre todos los procesos internos locales del Estado de Michoacán.

4. Solicitud de pre-registro. El uno de febrero, el actor presentó su solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán, ante la Comisión Municipal de Procesos Internos de ese municipio.

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo especificación en contrario.

² Consultable en la siguiente página web https://primichoacan.org.mx/images/proceso2018/municipio/elecciondirecta/candidatos_presidentes_municipales_eleccion_directa.pdf

5. Pre-dictamen. El siete de febrero el Órgano Auxiliar, publicó el pre-dictamen procedente a favor de Miguel Ángel Herrera Ventura.

6. Examen. El mismo día, el actor acudió al Comité Directivo Estatal a presentar el examen de conocimientos dentro de la etapa de fase previa.

7. Lista. El nueve de febrero, se publicó en los Estrados del Comité Directivo Estatal, un documento signado por el Secretario Técnico;³ en el que se informa que *“únicamente las personas enlistadas en el anexo de la presente notificación tienen derecho de acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos, ante este órgano auxiliar”*, sin que aparezca el nombre del aquí promovente.

8. Dictamen. El diez de febrero, el Órgano Auxiliar emitió y publicó el dictamen definitivo declarando procedente el registro de Abraham Ortiz Madrigal, como precandidato a Presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán.

9. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

9.1. Demanda. El doce de febrero, Miguel Ángel Herrera Ventura, en su carácter de aspirante a precandidato a Presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán, por el PRI, presentó directamente ante

³ Visible a fojas 17 a 19 del sumario.

este órgano jurisdiccional la demanda del juicio ciudadano en estudio.

9.2. Registro y turno a Ponencia. El trece de febrero siguiente,⁴ el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al Juicio Ciudadano en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-019/2018, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la Ley de Justicia Electoral.⁵ Al acuerdo de referencia, se le dio cumplimiento mediante oficio TEE-SGA-171/2018,⁶ recibido en la referida ponencia esa misma data.

9.3. Radicación y requerimiento. El catorce posterior, el Magistrado Instructor ordenó integrar el acuerdo y oficio de turno al expediente y radicar el asunto en la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

Proveído, en el que además, se requirió a los órganos partidistas señalados como responsables, para que llevaran a cabo el trámite de ley del medio de impugnación, establecido en los artículos 23, 24 y 25, de la Ley de Justicia Electoral,⁷ mismo que se tuvo por cumpliendo al Órgano Auxiliar el diecinueve del presente mes y año y al Comité Ejecutivo Nacional el veintiuno siguiente.

⁴ Mediante acuerdo agregado a foja 34 del expediente.

⁵ En adelante Ley Adjetiva.

⁶ Consultable a foja 33 del expediente.

⁷ Visible a foja 35 a 39.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al Magistrado Instructor en lo individual, en razón de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ en la jurisprudencia identificada con el número 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.⁹

En consecuencia, en el caso se trata de determinar si la instancia jurisdiccional accionada por el promovente es o no la procedente para reparar la violación que en su concepto le produjo el acto impugnado; por tanto, la determinación que se adopte no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de demanda; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada; y, por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal quien emita la determinación que en derecho proceda.

⁸ En adelante Sala Superior.

⁹ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, Tomo Jurisprudencias, p.p. 447-449.

3. IMPROCEDENCIA DE LA VÍA *PER SALTUM*¹⁰

El actor señala en su demanda, que el estudio del presente juicio ciudadano debe conocerse *vía per saltum*, al estimar que de agotar el recurso interno, puede llevarlo a una situación de irreparabilidad de sus derechos políticos electorales presuntamente violados, debido a las condiciones de temporalidad que imperan en el calendario del proceso interno; en tanto que de agotarse la instancia partidaria, desde su perspectiva, constituye una amenaza que puede traducirse a una afectación a su derecho político electoral de votar y ser votado en el proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán.

Al respecto, este órgano colegiado considera que **no es procedente** conocer la demanda del presente juicio ciudadano en la vía invocada, como a continuación se explica.¹¹

En efecto, de conformidad al artículo 74, segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral, el juicio ciudadano sólo es procedente, salvo excepciones, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizadas las gestiones necesarias para estar en condiciones de impugnar el acto o resolución que afecte el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.¹²

¹⁰ Salto de instancia.

¹¹ Igual criterio fue emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1016/2017.

¹² Sirve de orientación lo dispuesto en el artículo 46, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone que para que una petición o comunicación presentada sea admitida

Mientras tanto, la exigencia de agotar instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de, en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Sólo de esta manera, en concepto de este Tribunal, se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben precisamente acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En esa tesitura, se tiene por colmado dicho requisito únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.

Criterio que prevalece y sostiene la jurisprudencia 9/2001,¹³ de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA**

por la Comisión, se requerirá, entre otros aspectos, que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENCÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano local, por lo que el conocimiento directo y excepcional, vía *per saltum*, debe estar justificado.

En relación a este t3pico, la Sala Superior ha emitido diversos criterios jurisprudenciales en los que ha dotado de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, los cuales obliga a este 3rgano jurisdiccional a verificar la actualizaci3n o no de esta figura jur3dica.¹⁴

De lo anterior, se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la v3a de salto de instancias partidistas no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, se cumplan determinados requisitos para que este Tribunal pueda conocer el presente juicio ciudadano, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnaci3n intrapartidistas que puedan revocar, anular o modificar el acto impugnado.

¹⁴ En las jurisprudencias 5/2005, 9/2007 y 11/2007 de rubros: “MEDIO DE IMPUGNACI3N INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCI3N NO EST3 PREVISTO EN LA REGLAMENTACI3N DEL PARTIDO POL3TICO.”

“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCI3N DE LOS DERECHOS POL3TICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICI3N DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”

“PER SALTUM. LA PRESENTACI3N DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACI3N ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.”

Los supuestos que, de manera excepcional, posibilitan a los justiciables acudir vía *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que:¹⁵

- I. Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- II. No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- III. No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- IV. Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; y,
- V. El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

¹⁵ Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-043/2015, ST-JDC-045/2015, ST-JDC-049/2015 y ST-JDC-051/2016.

Por lo que ve a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura *per saltum*, se tiene que son los siguientes.¹⁶

- a) En caso de que se haya promovido el medio de impugnación partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.
- b) Cuando no se haya promovido el medio de impugnación partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación partidista.
- c) En el caso que se pretenda acudir vía *per saltum* ante el órgano jurisdiccional, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

De lo expuesto, se desprende que no se puede acudir *per saltum*, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa

¹⁶ Igual criterio fue emitido por este Tribunal en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-052/2017, TEEM-JDC-053/2017, TEEM-JDC-054/2017 y TEEM-JDC-055/2017.

partidista y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos o se incumple alguno de los requisitos precisados.

Ahora bien, en la especie, el accionista solicita en su escrito de demanda que este cuerpo colegiado conozca del presente asunto vía *per saltum*, al señalar que la autoridad responsable vulneró su derecho político-electoral de ser votado, ante la omisión de ser incluido en la lista de personas con derecho de acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos, falta de notificación y omisión de emitir dictamen procedente de su solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal en el municipio de Penjamillo, Michoacán, además de aplicar en forma inexacta, ilegal, discrecional y selectiva el examen de conocimientos como un requisito condicionante de participación, resultando con ello, una discriminación en la participación política efectiva de la militancia.

De ahí que, este cuerpo colegiado estima que tal aseveración por parte del accionante no es suficiente para inobservar el principio de definitividad, y por tanto, no agotar previamente la instancia intrapartidista establecida en la normativa interna del PRI, puesto que conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, es obligación del que afirma probar los hechos controvertidos.

Aunado a lo anterior, tampoco se surten la especie la hipótesis de excepción de la figura del *per saltum*, toda vez que un medio de impugnación al interior del partido político que resulta formal y

materialmente eficaz para restituir el goce de los derechos que dice, han sido vulnerados.

Esto se considera así, porque contra las presuntas violaciones hechas valer por el actor, en el juicio que nos ocupa; a la luz de los artículos 48, 49, 60 y 61 del Código de Justicia Partidaria, son combatibles a través del Recurso de Inconformidad o mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, según corresponda, ambos previstos y regulados al interior del partido, cuya sustanciación de cualquiera de ellos constituye una primera instancia ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, y sus resoluciones son competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, todo ello, dentro de los plazos previstos en dicha legislación. Al respecto dichos preceptos establecen:

“CAPÍTULO II Del recurso de inconformidad

Artículo 48. *El recurso de inconformidad **procede** en los siguientes casos:*

I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;

II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;

III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

IV. *En contra de los pre dictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidatos; y*

V. ***En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatos.***

*La Comisión Nacional será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad, **cuando el acto recurrido sea emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos.** Tratándose de actos reclamados que sean emitidos por **las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal o delegacional,** serán competentes para recibir y sustanciar las Comisiones Estatales o del Distrito Federal. **En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.***

Artículo 49. *El recurso de inconformidad **podrá ser promovido por las y los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular** o sus representantes y, en su caso, por las ciudadanas o ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos.”*

“CAPÍTULO V

Del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante

“Artículo 60. *El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante **procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código.***

Artículo 61. *El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, **podrá ser promovido por las y los militantes del Partido y por las y los ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos, que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.***

Artículo 14. *La Comisión Nacional es **competente** para:*

(...)

IV. Conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito nacional.

*Tratándose de actos emitidos por órganos del Partido del ámbito local, la Comisión Nacional será competente para resolver lo conducente;
(...)"*

(Lo resaltado es nuestro)

De la interpretación literal de los dispositivos reglamentarios trasuntos, se desprende con claridad que existen recursos ordinarios al interior de la instancia partidaria, cuyo órgano de justicia y lapsos de sustanciación no irrumpen en lo absoluto con alguno de los supuestos a que se contrae la figura del *per saltum* en nuestro sistema jurídico electoral.

Aunado a que, del escrito de demanda del actor, no se advierten cuestionamientos dirigidos a evidenciar el incumplimiento por parte del partido político de las obligaciones que le impone la ley, con los que aduzca una falta de independencia e imparcialidad en el órgano encargado de resolver, y menos aún, que los procedimientos respectivos carezcan de las formalidades esenciales, razón por la cual se estima necesario agotar la primera instancia.

Por tanto, sí existen procedimientos –recurso de inconformidad y juicio para la protección de los derechos partidarios del militante– que permiten al militante acudir a órganos internos del PRI para que, a través de la justicia intrapartidaria, obtenga tutela de sus

derechos que señala como lesionados, por tanto, a juicio de este Tribunal, es claro que el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia del principio de definitividad.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el promovente ejerza acción *per saltum*, porque el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en sus derechos.

Ello se considera así, porque como lo ha sostenido la *Sala Superior* de manera reiterada, los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza **son reparables**, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por institutos políticos, sino aquellos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

Tiene aplicación al respecto, la Jurisprudencia 51/2002, de rubro: **“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE”**.

De modo que, la presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional no genera en sí misma un impacto de urgencia y gravedad que justifique la falta de agotamiento de los medios de impugnación intrapartidarios, para tratar de revertir la omisión que se considera irregular, al considerar lo previsto en el calendario

para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán¹⁷, el inicio del periodo de registro de candidatas o candidatos para la elección de planillas de Ayuntamientos, da inicio el veintisiete de marzo, de ahí que, este órgano jurisdiccional considera que el actor cuenta con el tiempo suficiente para acudir ante su partido político para agotar el medio de impugnación previsto en su normativa interna, luego acudir ante esta instancia jurisdiccional a solicitar la protección de los derechos que estime vulnerados, y finalmente, en su caso, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁸

Consecuentemente, en el caso, resulta improcedente, conocer vía *per saltum* el presente juicio ciudadano, dado que el actor inobservó el principio de definitividad, en términos del arábigo 74, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral.

4. REENCAUZAMIENTO

Con fundamento en el artículo 98 A, de la Constitución Local; 46, de la Ley General de Partidos Políticos; y 11, fracción V y 74, párrafos primero, inciso d), y segundo, de la Ley de Justicia Electoral, este cuerpo colegiado considera que el hecho de que no resultara procedente conocer vía *per saltum* este medio de impugnación, no impide privilegiar el derecho fundamental de

¹⁷ Consultable en la página web siguiente <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017>

¹⁸ Tal como lo resolvió este Tribunal en el expediente TEEM-JDC-013/2018.

acceder a la justicia establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, por tanto, lo jurídicamente viable es **reencauzar la demanda** que nos ocupa al recurso intrapartidario que resulte idóneo y efectivo, de conformidad al Código de Justicia Partidaria.

Asimismo, acorde a lo dispuesto en el artículo 46, de la Ley General de Partidos Políticos, los conflictos entre los miembros de un partidos político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a instancias jurisdiccionales, lo cual contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios partidos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias a su interior.

Por su parte, la Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-AG-6/2013**, **SUP-AG-7/2013**, **SUP-JDC-5240/2015** y **SUP-JDC-30/2016**, determinó que, considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, en razón de que ello salvaguarda la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su jurisdicción.

5. EFECTOS

Atento a lo resuelto, al prever el Código de Justicia Partidaria, un sistema de medios de impugnación, a fin de salvaguardar los

derechos político-electorales de sus militantes, se **ordena** remitir las constancias del juicio al rubro identificado, a la Comisión de Justicia, para los efectos precisados, teniendo en consideración que, conforme al criterio sustentado reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el plazo para determinar la procedibilidad del medio de impugnación, no debe ser mayor al plazo previsto para la resolución del mismo.

Criterio que por su parte ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 23/2013, aprobada por unanimidad de votos por el Pleno de dicha Sala Superior, en sesión pública de catorce de agosto de dos mil trece, del rubro ***“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”***

Producto de esta determinación, vincúlese a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, dado que de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 24 de la codificación referida, le corresponde recibir y sustanciar el medio de defensa intrapartidario dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción, y una vez hecho lo anterior, remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente.

Por lo que, las autoridades mencionadas deberán informar a este Tribunal, respecto del cumplimiento a este acuerdo, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.

Lo anterior, bajo apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedora, en su caso, al medio de apremio previsto en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

Ahora, toda vez que el medio de impugnación fue presentado de manera directa ante este Tribunal, el catorce de febrero la ponencia instructora emitió acuerdo en el que ordenó, entre otras, a la responsable Comisión de Procesos Internos, llevara a cabo la tramitación del juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25, de la Ley de Justicia Electoral, sin que a la fecha se hayan recibido las constancias atinentes al mismo.

Por lo que, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este cuerpo colegiado para que, en caso de recibir de manera posterior la documentación relacionada con el trámite del juicio, las remita de inmediato a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, encargada de sustanciar el medio de defensa intrapartidaria que se reencauza.

En consecuencia, se instruye al Secretario General de este Tribunal para que previas las anotaciones necesarias que realice, con copias certificadas de las principales constancias, debe formar

el cuadernillo de antecedentes; y, remitir de inmediato el expediente original a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A:

PRIMERO. Es improcedente el conocimiento vía *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-019/2018**.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente juicio ciudadano a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que lo reciba y sustancie dentro de los plazos previstos en la normativa partidaria y a la postre, lo remita a la Comisión Nacional de dicho Partido Político, para los efectos puntualizados en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. Se vincula a las Comisiones Estatal y Nacional, ambas de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que una vez realicen lo ordenado en el presente acuerdo, informen a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, previo cuadernillo de antecedentes que deje en esa secretaría, remita de inmediato las constancias originales del presente

expediente, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor; **por oficio**, a la Comisión Estatal y a la Comisión Nacional, ambas de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en reunión interna, a las trece horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna celebrada el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-019/2018**; la cual consta de veintitrés páginas, incluida la presente. Conste.